



# **BOLETIN OFICIAL**



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**  
Dirección General de Documentación y Archivo

## **CONTENIDO**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**  
Indice en la página número 54

**TOMO CLIV**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 22 SECC. I**  
**MIERCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. JESUS AVILA GODDY  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMPALME, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO RO. 40/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR USTED.

CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

- - - En Hermosillo, Sonora, a cuatro de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el  
C. Presidente del Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora,  
mediante el cual remite expediente y documentación anexa, constante  
de veintisiete fojas útiles, consistente en un escrito recibido en  
dicho Organismo Electoral el día veintiseis de agosto del presente  
año, suscrito por el C. JESUS AVILA GODDY, en su carácter de  
Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática,  
exponiendo una serie de irregularidades en las actas de las  
casillas que enumera, solicitando la anulación recibida en dichas  
casillas, y como consecuencia, la anulación de los resultados de  
la elección de Ayuntamiento, consignados en el acta de escrutinio  
y cómputo municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral  
de Empalme, Sonora, el día 23 de agosto de 1994.- CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.

- - - En Hermosillo, Sonora, a cuatro de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - V I S T A la cuenta que antecede, téngase por recibido el  
escrito y anexos, presentado ante este Tribunal a las quince horas

con treinta minutos del día primero de septiembre del presente año, suscrito por el C. JESUS AVILA GODOY, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, mediante el cual expone una serie de irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral del veintiuno de agosto, en las casillas enumeradas en el escrito que se acuerda, solicitando la anulación de la votación recibida en dichas casillas, y como consecuencia, la anulación de los resultados de la elección de Ayuntamiento, consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, el día 23 de agosto del año en curso, mismas manifestaciones que aun estimándolas como Recurso de Queja, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracciones V, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, y en base a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - - - En primer lugar, debe decirse, que el recurrente no cumple con el requisito que exige la fracción VI, del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que, ni con el escrito que se acuerda, ni posteriormente, el promovente aporta prueba alguna, lo cual sería suficiente para desechar de plano por notoriamente improcedente el medio impugnativo que se acuerda. Para los efectos anteriores, no es obstáculo la aportación de los documentos anexos al escrito que nos ocupa, para demostrar las irregularidades expuestas en relación con las casillas mencionadas en el citado escrito, toda vez que, carecen de valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 y 319, de la Ley Electoral invocada, pues se trata de copias fotostáticas simples, que no se encuentran apoyadas o corroboradas con ningún otro elemento de prueba. - - - - -

**FATAL  
AL**

- - - En segundo lugar, el Partido recurrente, omite cumplir con el requisito establecido en la fracción V, del artículo 307, de la Ley Estatal Electoral invocada, pues como se advierte claramente del escrito que nos ocupa, no se mencionan de manera expresa y clara, el o los agravios que causa a dicho Partido Político, el acto impugnado, ni se hace la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, lo que igualmente resulta suficiente para desechar de plano el Recurso de Queja interpuesto, por notoriamente improcedente. - - - - -

- - - Por último, el inconforme no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 182, fracción IV y 286, de la

Ley Electoral del Estado de Sonora, en el sentido de que, no se presentó escrito de protesta alguno ante la mesa directiva de las casillas, donde supuestamente se dieron las irregularidades que denuncia el recurrente en su escrito que se acuerda, requisito sine qua non para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral, y de procedibilidad del Recurso de Queja.-

- - - En base a todas estas consideraciones, lo procedente es desechar, como en efecto se desecha de plano, por notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, mediante el cual se solicita la anulación de la votación recibida en las casillas relacionadas por el recurrente en su escrito que se acuerda, y como consecuencia, la anulación de los resultados de la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Empalme, Sonora.-----

----- N O T I F I Q U E S E en los términos del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora.-----

ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO *FAMIRO RUIZ MOLINA*, QUE AUTORIZA Y DA FE., DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-



CEDULA DE NOTIFICACION

HERMOSILLO, SONORA, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. ALEJO FIGUEROA CAMARGO  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE CAJEME, SONORA  
P R E S E N T E.-

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO R.Q. 35/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR USTED-

CON FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL --  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:-

- - - En Hermosillo, Sonora, a ocho de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio y documentación  
anexa, constante de doscientas treinta y dos fojas útiles,  
remitada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral  
de Cajeme, Sonora, . CONSTE. **UNA RUBRICA ILEGIBLE.-**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL** En Hermosillo, Sonora, a ocho de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro. -----

- - - V i s t o lo de cuenta y la documentación recibida, fórmen  
el expediente respectivo y registrese en el Libro de Gobierno  
correspondiente. -----

- - - De la revisión y análisis exhaustivo del escrito presentado  
por el C. ALEJO FIGUEROA CAMARGO, en su carácter de Comisionado  
Propietario del Partido Acción Nacional, por el cual, interpone  
Recurso de Queja, impugnando los resultados de las elección para  
Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, se llega al convencimiento  
que debe desecharse de plano, el Recurso materia de la presente  
instancia, por notoriamente improcedente, en base a los  
razonamientos siguientes: -----

- - - En primer lugar, el partido recurrente incumple con el  
requisito que exige el artículo 307 Fracción V, en relación con el

artículo 304, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el partido impugnante omite invocar el o los preceptos legales presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción y, por lo tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infiere al Partido Político que representa. - - - - -

- - - Así es, del contenido del escrito de Queja que nos ocupa, la promovente delata textualmente lo siguiente: - - - - -

- - - "...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en los artículos 279 fracción III, 285, fracción III, inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora, interpongo ESCRITO DE QUEJA, por los resultados de la elección de Presidente Municipal de Cajeme, Son., en las casillas: 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 842, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 938, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991.

Por las causas que se mencionan en los siguiente: - - - - -  
HECHOS

1.- Alteración de los listados nominales, se excluyen electores con credencial de elector, con domicilio dentro de la sección electoral; se incluyen datos de personas con domicilio fuera de la sección.

2.- Al no contar con una lista nominal de electores, los representantes de los partidos políticos no pudimos constatar cuantos y quienes estaban votando, ni pudimos defender a los ciudadanos que no se les dejó votar, aunque contaban con credencial de elector. - - - - -

3.- Falta de aviso a gran cantidad de ciudadanos incalculados para que participaran en el proceso de integración de las mesas directivas de casillas, debido a esto se habilitó a personas que no participaron en los cursos de capacitación, lo cual trajo como consecuencia diversidad de errores al elaborar las actas de resultados de cómputo en las casillas. - - - - -

El hecho más grave fue la inducción al voto por el partido revolucionario Institucional, comprando votos, ofreciendo becas, becas de solidaridad, laminas, madera y otorgando dinero, así como intimidando a los ciudadanos de que si no votaban por el PRI ya no les entregarían el apoyo de PROCAMPO....".

- - - En tales condiciones, al no apreciarse en alguna otra parte del escrito en cuestión, la expresión de un agravio con la técnica que requiere la ley, para combatir las presuntas anomalías que en forma generalizada e imprecisa expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede por tales motivos, el desechamiento de plano del recurso de queja planteado. - - - - -

- - - Con independencia de lo anterior, debe decirse también que el partido impugnante, no cumple con lo establecido en los

artículos 182, fracción IV y 286, de la Ley Electoral invocada. - -

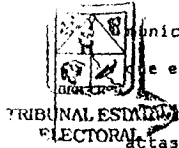
- - - En efecto, de la documentación remitida en copia fotostática certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta, ante los funcionarios de las mesas directivas de las casillas que se mencionan en el escrito de queja, ni que se hubieren recibido los referidos documentos; de tal suerte que con dichas omisiones, se incumple con uno de los extremos que prevee el artículo 286 en comento, para la procedencia del recurso materia esta instancia. -

- - - En tales condiciones, como el Quejoso no demuestra con prueba alguna que los representantes en las casillas del partido recurrente, presentaron en tiempo y forma el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de las casillas correspondientes a las secciones 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 840, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 960, 861, 862, 863, 864, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 938, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, requisito indispensable que la Ley Electoral Estatal, otorga a los representantes de los partidos políticos para hacer valer con la oportunidad debida, toda inconformidad, impugnación o anomalía que se desprenda de la votación en las casillas cuyo numero de sección arriba se mencionan, y cuyo escrito es la base y sustento de procedencia para el Recurso de Queja, por ello, también resulta pertinente, desechar de plano, por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa, en los términos establecidos por el artículo 304, fracción VI, de la Ley Electoral invocada. - - -



- - - Por otra parte, si bien se observa de las constancias remitidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, un legajo de 219 fojas útiles, en cuya carátula se aprecia que se trata de pruebas ofrecidas por el partido

impugnante, de la lectura del escrito de queja que nos ocupa, se observa que el recurrente no cumple con lo establecido por la fracción V del artículo 307 de la Ley invocada, toda vez que, no relacionó ni aportó prueba alguna tendientes a demostrar las presuntas irregularidades a que alude en el escrito de cuenta, lo que sería suficiente para desechar el recurso que nos ocupa; sin embargo, al tener a la vista el legajo que contiene las copias fotostáticas certificadas, correspondientes a las actas de la Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, y acta de cómputo Municipal, en ninguna de ellas se acreditan las presuntas anomalías de que se trata, ni en forma generalizada denuncia el recurrente. - - - - -



Efectivamente, de la revisión y análisis de cada una de las actas en mención, se advierte que las supuestas irregularidades que delata en este recurso, no fueron denunciadas, señaladas ni advertidas en el momento procesal oportuno, por la vía incidental, a través del escrito de incidencias o incidentales a que se refiere el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado. Además de la ausencia de escritos sobre incidentes, tampoco los representantes del partido recurrente hicieron valer ante los funcionarios de las casillas, en el momento en que procedieron a llenar el acta de cierre de la jornada electoral, las supuestas anomalías delatadas en el escrito de cuenta, pues el artículo 220 inciso d) de la Ley invocada, permite a los representantes de los partidos políticos que dejen constancia de todo aquello que altere la normalidad y que eventualmente afecte el resultado del proceso, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa. - - - - -


- - - Además de lo anterior, se puede observar en las actas de las casillas ahora impugnadas, que se tienen a la vista, fueron en su mayoría firmadas por los representantes de los partidos respectivos, sin que hubiere anotación o salvedad de que se firmaban bajo protesta, tal y como lo establece el artículo 221 de la precitada Ley Electoral, de donde se infiere la falta de impugnación oportuna y la consecuente conformidad del partido recurrente. Igualmente, podemos concluir que de las documentales en mención, salvo en las actas correspondientes a la Sección 790 y 791, se aprecia que al término del cómputo y escrutinio, los representantes del partido recurrente, en ninguna de las casillas fué presentado el correspondiente escrito de protesta, en los términos de los artículos 182, fracción IV, y 286 de la Ley en estudio. - - - - -

- - - Es necesario mencionar que el Consejo Municipal Electoral, en el acta de sesión de 23 de Agosto del año en curso, en relación a las Secciones, 773, 790, 791, 799, 840, 841, y 859, se asentó que los paquetes electorales "presentaban protesta", y además, que



tales protestas no aparecieron, obteniéndose del Consejo y de la mayoría de los representantes de los comisionados de los partidos, con el consentimiento con los resultados obtenidos, al abrirse y revisarse los paquetes correspondientes a las mencionadas secciones; razones más que suficientes, para obtener que el partido recurrente no cumplió en tiempo y forma, con presentar el escrito de protesta, en cada una de las casillas a que alude en el escrito de cuenta. - - - En consecuencia, como no se actualizan ninguno de los casos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 286 en comentario, se considera que al no cumplir los partidos recurrentes con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182, fracción IV, en relación con el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, consistentes en escritos de protesta por cada una de las casillas que en forma imprecisa se impugna por el recurrente, aunado a la falta total de pruebas tendientes a justificar sus afirmaciones, así como la ausencia de expresión de agravios, son causales para proceder a desechar, como se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja, que promueve el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, impugnando los resultados de la elección a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora. - - -

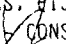
- - - NOTIFIQUESE a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley en consulta. - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario General, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, que autoriza y da fe. Doy Fe. 

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS DOCE HORAS, FIJE LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL.  CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



elección de diputado local por el XIV Distrito, con cabecera en Ciudad Obregón Norte, se llega al convencimiento que debe desecharse de plano, el Recurso materia de la presente instancia, por notoriamente improcedente, en base a los razonamientos siguientes: - - - - -

- - - En primer lugar, el partido recurrente incumplió con el requisito que exige el artículo 307 Fracción V, en relación con el artículo 304, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el partido impugnante omite invocar el o los preceptos legales

presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción, por lo tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infiere al Partido Político que representa. - - - - -

- - - Así es, del contenido del escrito de Queja que nos ocupa, la promovente textualmente lo siguiente: - - - - -

"...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en los artículos 279 fracción III, 285, fracción III, inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora, interpongo ESCRITO DE QUEJA, por los resultados de la elección de diputado local por el XIV en las casillas: 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960.

- - - Por las causas que se mencionan en los siguiente: - - - - -

- - - H E C H O S - - - - -
- - - 1.- Alteración de los listados nominales, se excluyen electores con credencial de elector, con domicilio dentro de la sección electoral; se incluyen datos de personas con domicilio fuera de la sección. - - - - -
- - - 2.- Al no contar con una lista nominal de electores, los representantes de los partidos políticos no pudimos constatar cuantos y quienes estaban votando, ni pudimos defender a los ciudadanos que no se les dejó votar, aunque contaban con credencial de elector. - - - - -
- - - 3.- Falta de aviso a gran cantidad de ciudadanos insaculados para que participaran en el proceso de integración de las mesas directivas de casillas, debido a esto se habilitó a personas que no participaron en los cursos de capacitación, lo cual trajo como consecuencia diversidad de errores al elaborar las actas de resultados de cómputo en las casillas. - - - - -
- - - 4.- El hecho mas grave fue la inducción al voto por el partido Revolucionario Institucional, comprando votos, ofreciendo - - - despensas, becas de solidaridad, laminas, madera y otorgando - - - dinero, así como intimidando a los ciudadanos de que si no votaban por el PRI ya no les entregarían el apoyo de PROCAMPO....".

- - - En tales condiciones, al no apreciarse en alguna otra parte del escrito en cuestión, la expresión de un agravio con la técnica que requiere la ley, para combatir las presuntas anomalías que en

forma generalizada e imprecisa expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede por tales motivos, el desechamiento de plano del recurso de queja planteado. - - - - -

- - - Con independencia de lo anterior, debe decirse también que el partido impugnante, no cumple con lo establecido en los artículos 182, fracción IV y 286, de la Ley Electoral invocada. - -

- - - En efecto, de la documentación remitida en copia fotostática certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta, ante los funcionarios de las mesas directivas de las casillas que se mencionan en el escrito de queja, ni que se hubieren recibido los referidos documentos; de tal suerte que con dichas omisiones, se incumple con uno de los extremos que prevé el artículo 286 en comento, para la procedencia del recurso materia esta instancia. -

- - - En tales condiciones, como el Quejoso no demuestra con prueba alguna que los representantes en las casillas del partido recurrente, presentaron en tiempo y forma el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de las casillas correspondientes a las secciones 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 933, 934, 934, 935, 936, 937, 938, 938, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, requisito indispensable de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y de procedencia para el Recurso de Queja, por ello, también resulta pertinente, desechar de plano, por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa. - - - - -

- - - Por último el partido impugnante, no cumple con lo establecido por la fracción V del artículo 307 de la Ley invocada, en virtud de que con el escrito de queja, ni posteriormente aportó la promovente prueba alguna dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso, tendientes a demostrar las presuntas irregularidades a que alude en el escrito de cuenta. - - - - -

- - - En consecuencia, como no se actualizan ninguno de los casos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 286 en comento, se considera que al no cumplir los partidos recurrentes con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182, fracción IV, en relación con el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, consistentes en escritos de protesta por cada una de las casillas que en forma imprecisa se impugna por el

recurrente, aunado a la falta total de pruebas tendientes a justificar sus afirmaciones, así como la ausencia de expresión de agravios, son causales para proceder a desechar, como se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja, que promueve el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, impugnando los resultados de la elección a diputado local por el XIV Distrito, con cabecera en Ciudad Obregón Norte. --

~~- NOTIFÍQUESE~~ a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley en consulta. --

-- Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario General, Licenciado Ramiro Ruiz Meléndez, que autoriza y da fe. Day Fe.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS 09:00 HORAS, FIJE LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL.- CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



elección de diputado local por el XXI Distrito, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, se llega al convencimiento que debe desecharse de plano, el Recurso materia de la presente instancia, por notoriamente improcedente, en base a los razonamientos siguientes: - - - - -

- - - En primer lugar, el recurrente incumple con el requisito que exige el artículo 307 Fracción V, en relación con el artículo 304, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el recurrente omite mencionar el o los preceptos legales presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción y, por lo tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infiere al Partido Político que - - - - -

- - - Así es, del contenido del escrito de Queja que nos ocupa, la promovente expone textualmente lo siguiente: - - - - -

- - "...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en los artículos 279 fracción III, 285, fracción III, inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora, interpongo ESCRITO DE QUEJA, por los resultados de la elección de diputado local por el XXI siendo las siguientes casillas: 806, 807, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887. - - por las causas que se mencionan en los siguientes: - - - - -

H E C H O S - - - - -

- 1.- Alteración de los listados nominales, se excluyen electores con credencial de elector, con domicilio dentro de la sección electoral; se incluyen datos de personas con domicilio fuera de la sección. - - - - -
- 2.- Al no contar con una lista nominal de electores, los representantes de los partidos políticos no pudimos constatar cuantos y quienes estaban votando, ni pudimos defender a los ciudadanos que no se les dejó votar, aunque contaban con credencial de elector. - - - - -
- 3.- Falta de aviso a gran cantidad de ciudadanos insaculados para que participaran en el proceso de integración de las mesas directivas de casillas, debido a esto se habilitó a personas que no participaron en los cursos de capacitación, lo cual trajo como consecuencia diversidad de errores al elaborar las actas de resultados de cómputo en las casillas. - - - - -
- 4.- El hecho más grave fue la inducción al voto por el partido Revolucionario Institucional, comprando votos, ofreciendo despensas, becas de solidaridad, laminas, madera y otorgando dinero, así como intimidando a los ciudadanos de que si no votaban por el PRI ya no les entregarían el apoyo de FEDCAMPO....".

- - - En tales condiciones, al no apreciarse en alguna otra parte del escrito en cuestión, la expresión de un agravio con la técnica que requiere la ley, para combatir las presuntas anomalías que en

forma generalizada e imprecisa expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede por tales motivos, el desechamiento de plano del recurso de queja planteado. - - -

- - - Con independencia de lo anterior, debe decirse también que el partido impugnante, no cumple con lo establecido en los artículos 182, fracción IV y 206, de la Ley Electoral invocada. - - -

- - - En efecto, de la documentación remitida en copia fotostática certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital

Electoral, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta, ante los funcionarios de las mesas directivas en las casillas que se mencionan en el escrito de queja, hubieron recibido los referidos documentos; de tal suerte que con dichas omisiones se incumple con uno de los extremos que prevee el artículo 206 en comento, para la procedencia del recurso materia de esta instancia. - - -

- - - En tales condiciones, como el Quejoso no demuestra con prueba alguna que los representantes en las casillas del partido recurrente, presentaron en tiempo y forma el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de las casillas correspondientes a las secciones 806, 807, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 830, 830, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, requisito indispensable de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y de procedencia para el Recurso de Queja, por ello, también resulta pertinente, desechar de plano, por notoriamente improcedente dicho recurso que nos ocupa. - - -

- - - Por último el partido impugnante, no cumple con lo establecido por la fracción V del artículo 207 de la Ley invocada, en virtud de que con el escrito de queja, ni posteriormente aportó la promovente prueba alguna dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso, tendientes a demostrar las presuntas irregularidades a que alude en el escrito de cuenta. - - -

- - - En consecuencia, como no se actualizan ninguno de los casos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 206 en comento, se considera que al no cumplir los partidos recurrentes con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182,







## CÉDULA DE NOTIFICACION

HERMOSILLO, SONORA, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. MIGUEL CAMARILLO MARINA Y JOSE ORALIO ORTIZ FELIX,  
COMISIONADO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CABORCA,  
SONORA,  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES-  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO RQ. 29/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR USTEDÉS, - - - - -

CON FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

- - - Hermosillo, Sonora a cuatro de septiembre de mil novecientos  
noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el Secretario  
Técnico del Consejo Municipal de Caborca, Sonora, por el cual  
remite expediente y documentación anexa constante de quince fojas  
útiles, mediante el cual los C.C. MIGUEL CAMARILLO MARINA Y JOSE  
ORALIO ORTIZ FELIX, el primero con el carácter de Comisionado  
Propietario y el segundo Suplente respectivamente del Partido  
Acción Nacional, interponen Recurso de Queja, para que se declare  
la nulidad de elección para Presidente Municipal de JOSE MANUEL  
COPADO RODRIGUEZ y su planilla registrada por el Partido - - -  
Revolucionario Institucional. - - - - -

## UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

En Hermosillo, / Sonora, a cuatro de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - V I S T A lo de cuenta y la documentación recibida, y del  
análisis exhaustivo del escrito presentado y firmado por el  
Comisionado Propietario y por el Comisionado Suplente del Partido  
Acción Nacional, cuya personalidad le fué reconocida por el

Organismo Electoral remitente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracciones V, VI Y VII de la Ley Electoral del Estado de Sonora, debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja, que nos ocupa, en base a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - En primer lugar, el partido recurrente, no cumple con lo establecido por la fracción VI del artículo 307 de la Ley Electoral invocada, toda vez que ni con el escrito que se acuerda, ni posteriormente, aporta el promovente prueba alguna dentro de los plazos legales para la interposición del mencionado recurso, lo que vendría a ser suficiente para desechar de plano por notoriamente improcedente dicho medio impugnativo. - - - - -

- - - En segundo lugar, el partido impugnanteomite cumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral, pues como se advierte claramente del escrito de queja, no se menciona de manera expresa y clara el o los agravios que le cause el acto impugnado, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que base la impugnación.- En efecto, del contenido del escrito que se acuerda, el promovente en la parte conducente señala:"... 1.- Uso de creyones que no permitan fijar la marca en el emblema correspondiente al Partido Acción Nacional en virtud de las características físicas de dichos creyones y las características del lugar que dicho emblema ocupa en la boleta de elector, pues dichos creyones se desintegran fácilmente con el calor desapareciendo la marca en las boletas por las características de las substancias o componentes de la boleta en el lugar correspondiente al emblema del Partido Acción Nacional, que al ser dobladas para su introducción en la urna, lleva la substancia del creyon al lugar ocupado por el emblema del Partido Revolucionario Institucional que por sus características si permite que la composición física d los citados creyones se fije en el citado emblema del P.R.I....". - - - - -



-En tal virtud, y como no se desprende en otra parte del escrito que contiene el recurso interpuesto, en donde se este esgrimiendo algún agravio con la técnica que se requiere para combatir las supuestas irregularidades cometidas durante el proceso electoral, que traiga como consecuencia la anulación de las elecciones derivadas del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Caborca, Sonora, procede por tan elementales motivos el desechar de plano por notoriamente improcedente del Recurso

de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional. - - - - -  
Independientemente de lo anterior, debe decirse que el recurrente no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182 fracción IV y 286 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, en el sentido de que, no se presentó escrito de protesta alguno ante la mesa directiva de la, o las carillas donde supuestamente se dieron las irregularidades que denuncia en su escrito que se acuerda, requisito sine qua non de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y para la procedencia del recurso de queja. - - -

- - - En consecuencia, por las razones apuntadas con anterioridad, como no se actualiza ninguno de los casos de excepción, previsto en el segundo párrafo del artículo 286 de la Ley invocada, se considera que al no cumplir el recurrente con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182, fracción IV, en relación con el diverso numeral 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sonora, lo procedente es desechar como en efecto se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja promovido por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Caborca, Sonora. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E en los términos del artículo 300 de la Ley Estatal Electoral. - - - - -

- - - ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO JOSE RICARDO BOMILLAS FIMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDO, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MODINA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publico en lista el acuerdo que antecede. COSTE

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

CEDULA DE NOTIFICACION

HERMOSILLO, SONORA, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. APARICIO AVENDAÑO BELTRAN  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMPALME, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 300, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO R.Q. 28/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE -- QUEJA INTERPUESTO POR USTED, --

CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: --

-- En Hermosillo, Sonora, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el C. Secretario Técnico del Consejo Municipal de Empalme, Sonora, mediante el cual remite expediente y documentación anexa, constante de doce fojas útiles, consistente en un escrito recibido en dicho Organismo Electoral el día veinticinco de agosto del presente año, suscrito por el C. APARICIO AVENDAÑO BELTRAN, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, impugnando la expedición de la constancia de mayoría, entregada a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, y la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora. CUNSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

- En Hermosillo, Sonora, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. --

-- V I S T A la cuenta que antecede, téngase por recibido el escrito y anexos, presentado ante este Tribunal a las veinte horas con cuarenta minutos del día veintinueve de agosto del presente

año, suscrito por el C. APARICIO AVENDADO BELTRAN, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, mediante el cual se interpone Recurso de Queja, impugnando la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, y la validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio antes mencionado, mismo recurso que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracciones V y VII de la Ley Electoral del Estado de Sonora, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, en base a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - Primeramente, el recurrente no cumple con el requisito que exige la fracción VI del artículo 307, de la Ley Electoral antes invocada, ya que, ni con el escrito que se acuerda, ni posteriormente, el inconforme aporta prueba alguna, lo que resulta suficiente para desechar de plano el medio impugnativo que nos ocupa, por notoriamente improcedente. - - - - -

- - - Por otra parte, el partido recurrente, omite también dar cumplimiento al requisito establecido en la fracción V del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral, pues del análisis minucioso del escrito sobre el que nos ocupamos, se advierte claramente que no se mencionan de manera expresa y clara, el o los agravios que causa el recurrente el acto impugnado, ni se hace la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, lo que igualmente resulta suficiente para desechar de plano el Recurso de Queja interpuesto, por notoriamente improcedente. - - - - -

- - - Por las razones antes apuntadas, lo procedente es desechar en efecto se desecha de plano, por notoriamente improcedente



TRIBUNAL ESTADAL  
ELECTORAL  
SONORA

Recurso de Queja interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, por el Representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en contra de la expedición de la constancia de mayoría en favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional encabezada por el C. VLADIMIRO SAMANIEGO VILLASANA, y la validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio anteriormente mencionado. - - - - -

- - - N O T I F I C A D O en los términos del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMFES, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZO Y DA FE. DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista el acuerdo que antecede.- CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

CEDULA DE NOTIFICACION

HERMOSILLO, SONORA, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. JAIME MORENO BERRY  
REPRESENTANTE DE LA COMISION  
POLITICA ESTATAL DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO.  
CALLE MORELIA NO. 187 E/YANEZ  
Y PINO SUAREZ  
HERMOSILLO, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 23/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR USTED, CON FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO,

CON FECHA 10. SEPTIEMBRE DE 1994, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

- - - En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral del IX Distrito Local Electoral con cabecera en Ures, Sonora, mediante el cual remite expediente y documentación anexa, constante de catorce fojas útiles, consistente en copia fotostática simple de un escrito recibido en dicho Organismo Electoral a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto del año en curso, suscrito por el C. JAIME MORENO BERRY, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Política del Partido del Trabajo, mediante el cual se interpone Recurso de Queja, para que se declare la nulidad de la votación emitida en las elecciones del veintiuno de agosto en las casillas 620, 621, 622, 623, 624, 649, 250, y 251, en el IX Distrito Electoral Local de Ures, Sonora.- CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.

- - - En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil

novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - V I S T A la cuenta que antecede, y documentación recibida por el Consejo Distrital Electoral del IX Distrito Local Electoral, de Ures, Sonora, presentada ante este Tribunal a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve del pasado mes de agosto del presente año, relacionado con un supuesto Recurso de Queja que en copia fotostática simple, pretendió ser planteado por el C. JAIME MORENO BERRY, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, personalidad que si bien es cierto se acredita con la documental consistente en la copia fotostática simple, certificada de su original por el Notario Público Número setenta y uno con ejercicio y residencia en ésta ciudad, del acta del primer Congreso Estatal Sonora, celebrado el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que efectivamente, se advierte la designación del promovente como Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido antes -- mencionado, también lo es que, dicha documental resulta - - - - - insuficiente para interponer el recurso que nos ocupa y representar ante este Tribunal al citado Partido Político, toda vez que, de conformidad con el tercer párrafo, fracción II, del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, para tener por acreditado el carácter de representante legítimo del Partido Político que dice representar, se requiere que el nombramiento se haya hecho de acuerdo a los estatutos de partido, circunstancia esta última que no aparece demostrada, es decir, que el carácter que ostenta haya sido otorgado conforme a los estatutos del partido. - - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, analizado el escrito que contiene el Recurso de Queja que nos ocupa, se advierte que dicho escrito no cumple con el requisito que exige el artículo 307, fracción VII, de la Ley Estatal Electoral, puesto que, debe - - - estimarse que carece de firma original autógrafa, al ser presentado tanto en su contenido como en su firma, en copia fotostática simple, y no en original. - - - - -

- - - Por otra parte, se observa también, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182, fracción IV y 296, de la consultada Ley Electoral, en el sentido de que, no se presentó escrito de protesta alguno ante la Mesa Directiva de las casillas donde supuestamente se dieron las irregularidades que denuncia en el escrito que se acuerda, requisito éste indispensable para establecer la existencia de violaciones en dichas casillas, durante el día de la Jornada Electoral, y para la procedencia del Recurso



Nº 22 Secc. I

de Queja.-----  
- - - En las apuntadas condiciones, y como por una parte, la copia  
fotostática simple del escrito que contiene el Recurso de Queja que  
nos ocupa, no se encuentra firmado autógrafamente en original, y  
por otra, en relación con la presentación de los correspondientes  
escritos de protesta, no se actualiza ninguno de los casos de  
excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 286, de la  
Ley Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 304, - - -  
fracciones II, VI, de la Ley Electoral en consulta, se desecha de  
plano el Recurso de Queja interpuesto por ser notoriamente  
improcedente.-----  
- - - N O T I F I Q U E S E en los términos del artículo 300 de  
la Ley Electoral del Estado de Sonora.-----  
- SI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL - -  
LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO  
GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY  
FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTI  
FICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE ESTADO  
DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL  
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. ADALBERTO AMAVIZA MURRIETA  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL DE YECORA, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO RQ. 22/94 , FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR USTED, -----  
-----  
-----

CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE 1994 EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: -----  
-----  
-----

- - - Hermosillo, Sonora., a primero de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el  
Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Yécora,  
Sonora, mediante el cual remite expediente y documentación anexa,  
constante de treinta y dos fojas útiles, consistente en un escrito  
recibido en dicho Organismo Electoral a las dieciocho horas del día  
veintidos de agosto del presente año, suscrito por el C. ADALBERTO  
AMAVIZCA MURRIETA, en su carácter de Comisionado Propietario del  
Partido Acción Nacional, ante el Organismo Electoral mencionado,  
impugnando la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Yécora,  
Sonora.-CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

¿ - - En Hermosillo, Sonora., a primero de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro.-----

- - - V I S T O lo de cuenta, téngase por recibido el escrito y  
anexos presentado ante éste Tribunal a las catorce horas del día  
veintinueve de agosto del presente año, suscrito por el C.  
ADALBERTO AMAVIZCA MURRIETA, en su carácter de Comisionado

Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, mediante el cual se hacen una serie de manifestaciones en relación con la elección de Ayuntamiento en dicho Municipio, aun estimándolas como Recurso de Queja, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracciones VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, y en base a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - Primeramente, debe decirse que el partido recurrente omite cumplir con el requisito exigido por la fracción V del artículo 307, de la Ley Electoral invocada, pues del análisis efectuado al escrito que se acuerda, se desprende que no se mencionan de manera expresa y clara el ó los agravios con la técnica que se requiere para combatir las elecciones a que hace mención el recurrente.

Tampoco, el partido impugnante señala los preceptos supuestamente violados, ni hace una relación sucinta de los hechos que den sustento fáctico a las supuestas irregularidades denunciadas. - - -

- - - Por otra parte, el inconforme no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182, fracción IV y 286, de la Ley Estatal Electoral, en el sentido de que, no se presentó escrito alguno ante la Mesa Directiva de la, o las casillas, donde supuestamente se dieron las irregularidades a que se refiere el recurrente en su escrito que se acuerda, requisito indispensable de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y para la procedencia del Recurso de Queja. - - - - -

- - - Cabe destacar que, el recurrente omite cumplir con los requisitos señalados en las fracciones, I, II y III del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, toda vez que, debe precisarse de manera clara la elección que se impugna, así como, si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección; debiendo así mismo hacerse mención individualizada del acta de cómputo y de las casillas cuya votación se soliciten que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; además de que, el partido impugnante no señala contra que autoridad responsable se interpone el recurso, el que por otra parte, denomina de "revisión", el cual es improcedente este en la etapa procesal electoral en que nos encontramos. - - - - -

- - - En base a estas consideraciones, lo procedente es desechar, como en efecto se desecha por notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Acción

Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora. - -  
 - - - N O T I F I Q U E S E en términos del artículo 300 de la Ley  
 Electoral del Estado de Sonora. - - - - -  
 ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
 LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO  
 GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE) -DOY  
 FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a dos de septiembre de  
 mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista el acuerdo  
 que antecede.- CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

LO ANTERIOR LO TRANCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFI  
 CACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO  
 DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL  
 DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS 11:00 HORAS, FIJE LA CEDULA DE NO-  
 TIFICACION EN LOS ESTRADOS DE TRIBUNAL.- CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. JOSE ROSARIO GARCIA LEON  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PITIQUITO, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO RQ. 19/94 , FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR USTED,

CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 1994 , EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

- - - En Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de mil novecientos  
noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el Secretario  
Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora,  
mediante el cual remite expediente y documentación anexa,  
constante de diecinueve fojas útiles, consistente en un escrito  
recibido en dicho órgano electoral a las veintitrés horas del día  
veinticinco de agosto del año en curso signado por el C. JOSE  
ROSARIO GARCIA LEON, quien se ostenta como Representante del  
Partido Acción Nacional, ante dicho Órgano Electoral, mediante el  
cual se interpone Recurso de Queja para que se declare la nulidad  
de la declaración emitida por el citado Consejo que tuvo por válida  
la elección, para Presidente Municipal de la señorita Valentina  
Ruiz Lizárraga y su planilla registrada por el Partido  
Revolucionario Institucional.-CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora., a treinta de agosto de mil novecientos  
noventa y cuatro. - - - - -

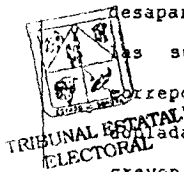
- - - V I S T A la cuenta que antecede, y documentación recibida

por el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, y del análisis del escrito presentado y firmado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Electoral mencionado, recibido a las veintitrés horas del día veinticinco de agosto del presente año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 fracción V, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Sonora, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Partido recurrente, en base a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - En primer lugar, el partido recurrente, no cumple con lo establecido por la fracción VI del artículo 307 de la Ley Electoral invocada, toda vez que ni con el escrito que se acuerda, ni posteriormente, aporta el promovente prueba alguna dentro de los plazos legales para la interposición del mencionado recurso, lo que vendría a ser suficiente para desechar de plano por notoriamente improcedente dicho medio impugnativo. - - - - -

- - - En segundo lugar, el partido impugnanteomite cumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral, pues como se advierte claramente del escrito de queja, no se mencionan de manera expresa y clara el o los agravios que le cause el acto impugnado, los preceptos legales supuestamente violados y la relación suscita de los hechos en que base la impugnación.- En efecto, del contenido del escrito que se acuerda, el promovente en la parte conducente señala: "...1.- Uso de creyones que no permitan fijar la marca en el emblema correspondiente al Partido Acción Nacional en virtud de las características físicas de dichos creyones y las características del lugar que dicho emblema ocupa en la boleta de elector, pues dichos creyones se desintegran fácilmente con el calor desapareciendo la marca en las boletas por las características de las sustancias o componentes de la boleta en el lugar correspondiente al emblema del Partido Acción Nacional, que al ser usadas para su introducción en la urna, lleva la substancia del creyon al lugar ocupado por el emblema del Partido Revolucionario Institucional que por sus características si permite que la composición física de los citados creyones se fije en el citado emblema del P.R.I....". - - - - -

- - - En tal virtud, y como no se desprende en otra parte del escrito que contiene el recurso interpuesto en donde se este esgrimiendo algun agravio con la técnica que se requiere para combatir las supuestas irregularidades cometidas durante el proceso



electoral, que traiga como consecuencia la anulación de las elecciones derivadas del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, procede por tan elementales motivos el desechamiento de plano por notoriamente improcedente del Recurso de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, debe decirse que el recurrente no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182 fracción IV y 286 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, en el sentido de que, no se presentó escrito de protesta alguno ante la mesa directiva de la, o las casillas donde supuestamente se dieron las irregularidades que denuncia en su escrito que se acuerda, requisito sine qua non de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la Jornada electoral y para la procedencia del recurso de queja. - - -

- - - En consecuencia, por las razones apuntadas con anterioridad, como no se actualiza ninguno de los casos de excepción, previsto en el segundo párrafo del artículo 286 de la Ley invocada, se considera que al no cumplir el recurrente con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182, fracción IV, en relación con el diverso numeral 304, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sonora, lo procedente es desechar como en efecto se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja promovido por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora. - - - - -

- - - N O T I F I C A D O en los términos del artículo 300 de la Ley Estatal Electoral. - - - - -

ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS EMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDO, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE ANTERIORMENTE Y DA FE. DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista de acuerdo que antecede. CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

HERMOSILLO, SONORA, A 08 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. DORA LUZ CHACON DE RAMIREZ  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL  
DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO RQ. 18/94 , FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR USTED, IMPUGNANDO LOS RESULTADOS DE LAS ELEC-  
CIONES DEL 21 DE AGOSTO. -----

-----  
CON FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

-----  
- - -En Hermosillo, Sonora, a seis de septiembre de mil novecientos  
noventa y cuatro, doy cuenta con oficio y documentación anexa,  
remitida por el Consejo Distrital Electoral del II Distrito, de  
Puerto Peñasco, Sonora.-CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

-----  
- - -En Hermosillo, Sonora, a seis de septiembre de mil novecientos  
noventa y cuatro. -----

-----  
- - -V i s t o lo de cuenta y la documentación recibida, fórmese  
el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno  
correspondiente. -----

-----  
- - -De la revisión y análisis exhaustivo del escrito presentado  
por la C. DORA LUZ CHACON DE RAMIREZ, en su carácter de  
Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, por el cual,



interpone Recurso de Queja, impugnando los resultados de las elecciones del 21 de agosto en perjuicio de los candidatos del Partido Acción Nacional, se llega al convencimiento que debe desecharse desecharse de plano, por notoriamente improcedente, el recurso materia de la presente instancia, en apoyo en las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - En primer lugar, el recurrente incumple con el requisito que exige el artículo 307 Fracción V, en relación con el artículo 304, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el partido impugnante omite invocar el o los preceptos legales presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción y, por lo tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infiere al Partido Político que - - - - -

representa. - - - - -

- - - En efecto, del contenido del escrito de referencia, el promovente manifiesta textualmente lo siguiente: "...Con el presente impugnamos los resultados de las elecciones ayer celebradas por lo sig: Los presidentes de casilla se negaron a recibir las impugnaciones presentadas por nuestros representantes. Entorpecimiento de la votación y tortuquismo en la misma. Apertura de las casillas fuera de la hora señalada en la Ley Electoral. Inducción al voto. No se garantizó el secreto del voto. Los Candidatos del P.R.I., estuvieron presentes en las casillas electorales y llevaron personas a votar. Los observadores, en su mayoría fingieron como auxiliares del P.R.I. ante el Consejo Municipal Electoral, haciendo denuncias en contra de panistas, como el SR. Jesús Castañeda. El Profe. HUMBERTO GONZALEZ VELIS andaba acompañado de los LIC. LORENZO ARVIZU y ELISEO MORALES RODRIGUEZ, quienes lo dejaban a distancia de las casillas y lo esperaban hasta que regresaba con información el Dr. Evodio Cornejo también se presentó ante el Consejo a presentar denuncias en contra de panistas. La tinta que se uso no era indeleble. Ningún Agente del Ministerio Público acató los reclamos para atender los diferentes casos que se solicitaron. Los Directivos de casilla pasaban recados de como iba la votación, para que se hicieran por parte del P.R.I. lo estipulado anteriormente. En 600 minutos del día, suponiendo se hubiera ejercido todo el tiempo la votación, alcanzarían a sufragar únicamente 200 votantes y aparecen casillas hasta con 600 votos. Se permitió votar sin credencial y a personas que no aparecían en la lista nominal. Hubo votantes que aparecían en el Padrón Federal y no en el local. Se permitió votar a personas que llegaron a las casillas después de las 6.00 de la tarde. Se pretendió que en las casillas especiales locales votaran todas las personas en tránsito. Pues eran las instrucciones del Consejo Municipal Electoral. Con todas las anteriores anomalías se afectó el resultado de las elecciones del 21 de agosto en perjuicio de los candidatos del Partido Acción Nacional. Por todo lo anteriormente expuesto presentamos en tiempo y forma la presente impugnación. A los resultados que resulten en dichas elecciones..."

En tales condiciones, como no se aprecia en otra parte del escrito en cuestión, en donde se esté expresando un agravio con la técnica que se requiere, para combatir las presuntas anomalías que en forma generalizada expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede por tales motivos, el desechamiento de plano el medio de impugnación materia de esta instancia. - - - - -

Con independencia de lo anterior, debe decirse que el Comisionado Propietario del partido impugnante, no acredita con prueba alguna haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 182, fracción IV y 286, de la Ley Electoral invocada. - -

Así es, de la documentación remitida en copia fotostática certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, relativa a las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, se aprecia que no se presentaron ni escritos de incidentes, ni escritos de protesta, tampoco que el o los funcionarios de las casillas hubieran recibido los mencionados escritos de protesta; de tal suerte que, como los representantes del partido recurrente, no presentaron en tiempo y forma el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de las casillas en las que presuntamente aduce se cometieron las irregularidades que menciona en el escrito que se acuerda, requisito sine qua non de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y de procedencia para el Recurso de Queja, lo que igualmente resulta bastante para desechar de plano, por notoriamente improcedente dicho recurso. - - - - -

Por otra parte, el partido impugnante, no cumple con lo establecido por la fracción V del artículo 307 de la Ley invocada, en virtud de que con el escrito de queja, ni posteriormente aportó el promovente prueba alguna dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso, tendientes a demostrar las presuntas irregularidades a que alude en el escrito de cuenta. Asimismo, se incumple con lo dispuesto por la fracción I in fine del artículo 308 de la Ley Electoral en consulta, pues como se desprende evidentemente del escrito de queja que nos ocupa, se omitió señalar expresamente si se trata de las elecciones para Diputados, o para Ayuntamiento, lo que también es suficiente, para desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa. - - - - -



- - - En consecuencia, como no se actualiza ninguno de los casos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 286 en comento, se considera que al no cumplir el partido recurrente con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182, fracción IV, en relación con el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ni con los demás requisitos anotados del recurso, lo procedente es desechar como se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el RECURSO DE QUEJA, que promueve la Comisionada Propietario del Partido Acción Nacional, impugnando los resultados de las elecciones del veintiuno de agosto del año en curso.-----

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley en consulta.-----

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licencia José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario de Acuerdo, Licencia *Ramiro* Ramiro Ruiz Molina, que autoriza y da fe. Doy Fe.

" DOS RUBRICA ILEGIBLE.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

EN ESTA MISMA FECHA, ALAS NUEVE HORAS, FIJE LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



Revolución Democrática, y además tiene el carácter de Comisionado Propietario de dicho Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, mediante el cual se interpone Recurso de Queja impugnando las elecciones de Ayuntamiento y Diputado Local del Quinto Distrito Electoral, mismo Recurso que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, Fracciones V, VI, VII y VIII, de la Ley Estatal Electoral, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, en base además en las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - Primeramente, debe decirse que, el partido recurrente, no cumple con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que ni con el escrito que se acuerda, ni posteriormente, el promovente aporta prueba alguna, lo cual sería suficiente para desechar de plano por notoriamente improcedente el medio impugnativo que nos ocupa. - - - - -

- - - Por otra parte, el inconforme omite cumplir con el requisito que exige la fracción V del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral invocada, pues como se advierte claramente del escrito que se acuerda, no se mencionan de manera expresa y clara el o los agravios que le cause el acto impugnado, ni se precisan los preceptos legales supuestamente violados, por lo que, en estas circunstancias, y como no se advierte en otra parte del escrito sobre el que nos ocupamos, que se exponga algún agravio con la técnica que se requiere para combatir las elecciones a que se refiere el recurrente, procede el desechamiento de plano por notoriamente improcedente del recurso interpuesto. - - - - -

- - - Por último, el recurrente no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182, fracción IV y 286 de la Ley Estatal Electoral, en el sentido de que, no se presentó escrito de protesta alguno ante la Mesa Directiva de la o las casillas donde se hubieron dado las irregularidades a que se refiere en su escrito que se acuerda, requisito sine qua non de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la Jornada electoral; así mismo, se incumple con lo dispuesto por la fracción I in fine del artículo 308 de la Ley Electoral tantas veces invocada, por cuanto a que, como se desprende claramente del escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Queja que nos ocupa, el partido recurrente pretende la anulación de la elección de Ayuntamiento y de Diputado Local, lo que es causal de improcedencia, por que en ningún caso puede impugnarse mas de una elección con un mismo recurso. - - - - -

- - - Por todas las razones anteriormente apuntadas, lo procedente es desechar como en efectos se desecha de plano por notoriamente



Improcedente el Recurso de Queja, Interpuesto por el Comisionado  
 Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el  
 Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora. - - - - -  
 - - - N O T I F I Q U E S E en los términos del artículos 300 de  
 la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -  
 - - - ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL  
 ELECTORAL, LICENCIADO, JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL  
 C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA  
 Y DA FE. DOY FE. "DOS FIRMAS ILEGIBLES"

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO QUE TRANSCRIBO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION -  
 PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-CONSTE.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO  
 DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL  
 DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS 18:00 HORAS, FIJE LA CEDULA EN LOS -  
 ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRES-  
 PONDIENTES.-CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

CEDULA DE NOTIFICACION



HERMOSILLO, SONORA, A 5 DE SEPIEMBRE DE 1994.

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

ING. JOAQUIN S. ALMADA URREA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
DOMICILIO: TAMAULIPAS Y ESCOBEDO No. 85  
HERMOSILLO, SONORA.  
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 16/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR USTED, CON FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DICTO EL SIGUIENTE--  
ACUERDO:

-----  
-----  
-----

- - - Hermosillo, Sonora., treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Obregón, Sonora, Municipio de Cajeme, Sonora, mediante el cual remite expediente y documentación anexa, constante de trescientas sesenta y cinco fojas útiles, consistente en un escrito recibido en dicho Organó Electoral a las veintiuna horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del presente año, suscrito por el C. ING. JOAQUIN S. ALMADA URRREA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Organismo Electoral mencionado, impugnando la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. -CONSTE-

UNA RUBRICA ILEGIBLE.

- - - En Hermosillo, Sonora., a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. - - -

- - - V I S T O lo de cuenta téngase por recibido el escrito y anexos presentado ante éste Tribunal a las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de agosto del presente año,

suscrito por el C. ING. JOAQUIN S. ALMADA URREA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Obregón, Sonora., Municipio de Cajeme, Sonora., mediante el cual se interpone Recurso de Queja en contra de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y por lo tanto del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, mismo medio de impugnación que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracciones VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, en base a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - Por una parte, el partido recurrente omite cumplir con el requisito que exige la fracción V del artículo 307 de la Ley E - - Estatal Electoral invocada, pues como se advierte claramente del escrito que se acuerda no se mencionan de manera expresa y clara el o los agravios que le cause el acto impugnado al partido que representa el recurrente, ni los preceptos supuestamente violados. En efecto del contenido del escrito de queja, el inconforme en la parte conducente señala: "...AGRAVIOS: La declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional, nos causa agravios toda vez que de no presentarse esta serie de violaciones substanciales nuestro partido se vería beneficiado y por consiguiente se podría haber alcanzado el triunfo en proceso electoral..." - - - - -

- - - En estas condiciones, y como no se desprende en otra parte del escrito que contiene el medio impugnativo sobre el que nos ocupamos, en donde se este exponiendo claramente algún agravio con la técnica que se requiere para combatir las supuestas irregularidades cometidas durante el proceso electoral, que traiga como consecuencia la anulación de las elecciones efectuadas el veintinueve de agosto del presente año, para Ayuntamiento en el Municipio de Cajeme, Sonora, procede por ello el desechamiento de plano por notoriamente improcedente del Recurso de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Por otra parte, el recurrente no acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 182, fracción IV y 206 de la Ley Estatal Electoral, en el sentido de que, no se presentó escrito de protesta alguno ante la mesa directiva de las casillas donde supuestamente se dieron las irregularidades a que se refiere el recurrente en su escrito que se acuerda, requisito sine qua non de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral. - - - - -



Nº 22 Secc. I

- - - En base a todas estas consideraciones, lo procedente es desechar como se desecha de plano por notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de ciudad Obregón, Sonora, municipio de Cajeme, Sonora. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE en términos del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE.-DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D Ú L A   D E   N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 02 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. ING. JUAN PEDRO YESCAS CELAYA,  
QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE  
DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
P R E S E N T E.-

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES  
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-  
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER  
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-  
PEDIENTE NUMERO 15/94 - - -, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --  
QUEJA INTERPUESTO POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR --  
CONDUCTO DEL C. JUAN PEDRO YESCAS CELAYA, QUIEN SE OSTENTA COMO --  
PRESIDENTE DEL COMITE MUNICIPAL DE DICHO PARTIDO, OBJETANDO LOS RE-  
SULTADOS OBTENIDOS EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE DIVERSA CASILLA Y  
DEL COMPUTO MUNICIPAL DE BENJAMIN HILL, SONORA, - - - - -  
CON FECHA 1º SEPTIEMBRE DE 1994 , EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -

- - - Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil  
novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - Doy cuenta con oficio signado por la Presidenta del Consejo  
Municipal Electoral de Benjamin Hill, Sonora, mediante el cual  
remite expediente y documentación anexa, constante de catorce fojas  
útiles, consistente en un escrito recibido en dicho órgano  
electoral a las diecinueve horas con veintiocho minutos del día

veinticuatro de agosto de año en curso signado por el C. ING. JUAN PEDRO YESCAS CELAYA, el cual interpone Recurso de Queja ante el Consejo Municipal Electoral de Benjamin Hill, Sonora, CONSTE.

## UNA RUBRICA ILEGIBLE.

- - -En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

- - - V I S T O de cuenta y la documentación recibida y, en relación con el Recurso de Queja presentado, por el C. ING. JUAN PEDRO YESCAS CELAYA, quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Benjamin Hill, Sonora, sin acreditar plenamente dicho carácter, toda vez que no exhibe prueba documental alguna para este efecto, a lo dispuesto por el artículo 291 tercer párrafo fracción II, en relación con el artículo 307 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sonora.-----

- - - Independientemente de lo anterior, y después de realizar una exhaustiva revisión en el escrito que contiene el Recurso de Queja que nos ocupa, con fundamento en los artículo 304 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sonora, debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el partido recurrente, por las siguientes consideraciones:-----

- - - En primer lugar, el partido recurrente, no cumple con lo establecido por la fracción V del artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en el escrito de queja no se señalan los conceptos de agravio que causan el acto impugnado, ni menciona los preceptos legales presuntamente violados, tampoco hace una relación sucinta de los hechos en que basa su impugnación, lo que por si solo sería suficiente para desecharlo de plano por notoriamente improcedente, el recurso que nos ocupa.-----

- - - En segundo lugar, del examen del escrito que se acuerda, y de las constancias remitidas por el Organismo Electoral, se advierte que el representante del partido recurrente no presento en tiempo y forma el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de la casilla número 0069 de la sección 0069, del Distrito Electoral IV, del Municipio de Benjamin Hill, Sonora, requisito esencial de procedibilidad, para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral, y de la procedencia de la

queja, tal y como se establece en el artículo 286 de la Ley Estatal Electoral.-----

----- En tales condiciones, por las razones expuestas con anterioridad, se considera que el partido recurrente incumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182 fracción IV, en relación con el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral del Estado; en consecuencia, lo procedente, es Desechar de Plano, por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja, que promueve el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 0069 descrita con antelación del Municipio de Benjamín Hill, Sonora.-----

----- NOTIFIQUESE.- A las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley en consulta.-----

ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRÉS, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE.-DOY FE.

 DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LISTA DE ACUERDO.- En Hermosillo, Sonora., a dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista de acuerdo que antecede.- CONSTE.

 UNA RUBRICA ILEGIBLE.-



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

CEDULA DE NOTIFICACION



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

HERMOSILLO, SONORA, A 3 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

- C. FRANCISCO ROMERO URIAS,  
PTE. DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.
- C. JESUS MENDOZA FIMBRES,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- C. ADOLFO GARCIA MORALES  
COADYUVANTE.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO R.Q. 12/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR C. FRANCISCO ROMERO URIAS, COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, - - - - -

CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 1994., EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

- - - En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral del Quinto Distrito Local Electoral de Cananea, Sonora, mediante el cual remite expediente y documentación anexa, constante de veintiseis fojas útiles, consistente en un escrito recibido en dicho órgano electoral a las diez y nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticuatro de agosto del año en curso signado por el C. FRANCISCO ROMERO URIAS, quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone Recurso de Queja para que se declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Cananea, Sonora, y la elección de Diputado Local por mayoría del Quinto Distrito Electoral Local.-  
CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

- - -En Hermosillo, Sonora., a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- - - - -

- - -V I S T O la cuenta que antecede, en relación con el Recurso de Queja presentado a las quince horas con veintinueve minutos del día veintisiete de agosto del presente año, por el C. FRANCISCO ROMERO URIAS, quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, sin acreditar plenamente dicho carácter, toda vez que no exhibe prueba documental alguna para ese efecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 tercer párrafo, fracción II, en relación con el 307 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sonora, aunado a que el Presidente del Consejo Distrital Electoral remitente, no señala al recurrente como Representante acreditado ante dicho Organismo Electoral. - - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, y una vez que se llevó a cabo la revisión minuciosa del escrito que contiene el Recurso de Queja, que nos ocupa, este Tribunal estima que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 307 fracciones IV, V y VI de la Ley Estatal Electoral, puesto que no hace mención expresa y clara del acto o resolución que se impugna y el Organismo Electoral responsable, pues como se observa, se impugnan conjuntamente las elecciones de Ayuntamiento y Diputado Local, en términos generales, sin precisar, como ya se dijo, el acto o resolución que se impugna y el Organismo Electoral responsable. Por otra parte, no se hace mención expresa y clara de agravio alguno que cause el acto o resolución que en un momento dado pudiere considerarse impugnado, ni los preceptos legales que se estimen violados por parte del recurrente, ni se hace relación de prueba o pruebas en que pudiere apoyarse el medio impugnativo que se interpone. - - - - -

- - - En tal virtud, lo procedente es desechar de plano por notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Electoral antes invocada. - - -

- - - N O T I F I Q U E S E en los términos del artículo 300 de la Ley Electoral. - - - - -

ASI LO ACORDO EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,  
ESTATAL  
LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL C. SECRETARIO  
DE ACUERDO, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE.  
DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION  
Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.



MOPEND BERRY, no acredita tal carácter en el presente caso. - - - -

- - - Independientemente de lo anterior y después de realizar una exhaustiva revisión en el escrito que contiene el Recurso de Queja que nos ocupa, este Tribunal estima que dicho escrito no cumple con la exigencia contenida en la fracción IV del artículo 307 de la Ley Estatal Electoral, puesto que no hace mención expresa del acto o resolución que se impugna y el Organismo Electoral responsable. Se aprecia en el recurso, que se solicita se declare la nulidad de la votación emitida en la totalidad de las casillas de los Distritos Electorales X, XI, XII, conforme al segundo párrafo de la primera hoja y conforme al hecho número uno del escrito que se analiza. - - - - -

- - - De igual forma, en el punto petitorio primero, se insiste en la solicitud de la anulación de la votación en los Distritos Electorales señalados. Lo anterior se ratifica en el quinto punto petitorio del escrito que nos ocupa. - - - - -

- - - En esas condiciones, tenemos que no se determina la elección cuya nulidad se está solicitando, ni la autoridad a quien se estima como responsable, de manera expresa, ya que la simple alusión que se hace en el hecho segundo, del Consejo Municipal, no es suficiente, puesto que ahí también se habla del Padrón Electoral de los Distritos en mención ( X, XI, XII ). - - - - -

- - - Por otro lado, se aprecia que el escrito que se atiende, no contiene expresión de agravios, consistentes en argumentos lógico-jurídicos que demuestren que se ha causado un perjuicio jurídico a algún Partido Político, incumpléndose así el artículo 307 fracción V de la Ley que consultamos. - - - - -

- - - Continuando con el análisis del escrito, encontramos que el mismo no señala la casilla o casillas cuya votación se pide que se anule y la causa que se invoca para cada una de ellas, dejando de acatarse lo dispuesto por el artículo 308 fracción III de la Ley Estatal Electoral, pues no es suficiente que se diga que se pide la nulidad de la votación emitida en la totalidad de las casillas, ni tampoco es suficiente que se diga " ... que evidentemente existen errores o posibles alteraciones en dichas actas...", para estimar llenado el requisito que mencionamos. - - - - -

- - - De igual forma, no se aprecia que exista escrito de protesta presentado en términos del artículo 182, fracción IV, en relación al 286 de la Ley en análisis, ni que se reúnan los requisitos de dicho escrito, por lo que hace a la totalidad de los Distritos Electorales X, XI, XII, sin que sea adecuado el argumento que se formula, de que no se requiere la protesta en términos del artículo



278 fracción IV, en relación con el artículo 286, párrafo segundo y 232 fracción II Bis, por que estos preceptos claramente establecen que no es necesario el escrito de protesta, cuando ante la presencia de errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal realice nuevamente el escrutinio y cómputo. En efecto, el pretendido Recurso de Queja, aparentemente está combatiendo la votación emitida en la totalidad de las casillas de los tres Distritos Electorales, que ahí señala, con motivo de irregularidades hábidas el día veintiuno de agosto, dejando de considerar aquellos casos en que el Consejo Municipal, procedió a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de algunas de las casillas, caso en el cual opera la excepción señalada y no requiere el escrito de protesta. - - - - -

- - - Sin embargo, al pretender involucrar en su escrito, la totalidad de las casillas, es evidente que hace abstracción de aquellas que fueron revisadas y computadas por el Consejo Municipal, por lo que la excepción pretendida, ya no opera y es requisito de procedencia de la queja, el escrito de protesta. - - -

- - - De igual manera, en el escrito de queja, no se preocupa por establecer en que consisten los errores o posibles alteraciones en las actas, aún cuando expresamente admite que los votos nulos que refiere fueron establecidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y no obstante ello, omite pues cumplir la carga que la Ley le asigna de mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación pretende se anule y la causa de tal anulación, en el supuesto de que no se requiriera la protesta. - - -

- - - Por último, al mencionar de manera indistinta, la votación habida en los Distritos X, XI, XII y al aludir al Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamiento, da la idea de que pretende combatir dos elecciones diversas, incumpliendo también la fracción I del artículo 308 de la Ley Estatal. - - - - -

- - - Todo lo anterior da vida a los supuestos contenidos en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 304 de la Ley Estatal Electoral, motivo por el cual se estima que el Recurso presentado, resulta ser notoriamente improcedente y se ordena su desechamiento de plano, puesto que no se han ofrecido ni aportado las pruebas que apoyen los argumentos del recurso; no se presentaron en tiempo los escritos de protesta, que debió hacerse precisamente ante la Mesa Directiva de casilla, a partir de concluido el escrutinio y cómputo, conforme al penúltimo párrafo del artículo 286, en relación al 182 de la Ley que se analiza; de igual forma no se

señalaron agravios y por último con el mismo recurso se pretende impugnar más de una elección. -----

----- Como resultado del desechamiento decretado. se ordena que el presente expediente continúe su trámite sólo en lo que respecta a los diversos Recursos de Queja planteados contra la elección municipal de Hermosillo, debiendo notificarse lo anterior al SR. JAIME MORENO BERRY, en el domicilio señalado para oír notificaciones, en esta Ciudad. -----

----- N O T I F I Q U E S E, a las partes, en los términos de lo dispuesto por artículo 300 de la Ley en consulta. -----

----- Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, por ante el C. Secretario General Licenciado RAMIRO RUIZ MOLINA, que autoriza y da fe. DOY FE.

**DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-**

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se publico en lista el acuerdo que antecede.- CONSTE

**UNA RUBRICA ILEGIBLE.-**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

C E D U L A   D E   N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 29 DE AGOSTO DE 1994.

C. SANTIAGO FRANCISCO DELGADO LOZANO  
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL;  
C. ENRIQUE GARZON VALENZUELA,  
COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y  
C. JOSE LUIS GARCIA G., COMISIONADO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.  
P R E S E N T E.-

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 300 FRACCION I DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, ME PERMITO NOTIFICAR A USTEDES, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 10/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR USTEDES, OBJETANDO LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMOSILLO, SONORA, ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CON FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

-----  
-----  
- - -En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro . - - -

- - - Visto lo de cuenta y la documentación recibida por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, y del análisis del escrito recibido a las 00:25 Horas del día veintitrés de Agosto del año en curso, ante el Organismo Electoral, firmado por los Comisionados Propietarios del Partido Acción Nacional, del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304 fracción V, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Sonora, debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja interpuesto por los partidos recurrentes, por las siguientes consideraciones: - - -

- - - En primer lugar, los Partidos impugnantes, no cumplen con lo establecido por la fracción V del artículo 307 de la Ley invocada, en virtud de que con el escrito de queja, ni posteriormente, aportaron los promoventes prueba alguna dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso, lo que sería suficiente para desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa. - - -

- - - En segundo lugar, los recurrentes omiten cumplir con lo dispuesto en la fracción V del artículo 307 de la Ley en comento, toda vez que en el escrito que se acuerda, no se señalan los conceptos de agravios que causa el acto o actos impugnados, los preceptos legales presuntamente violados y la relación suscinta de los hechos en que basan su impugnación. Así es, del contenido del escrito de referencia, los promoventes invocan en la parte conducente, lo siguiente: "...Que en tiempo y forma legal, venimos presentando el recurso de queja, con fundamento en el artículo 241 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Sonora en vigor, ya que a nuestro parecer, el Proceso y la Jornada Electoral, así como el respectivo cómputo hecho por este H. Consejo Municipal Electoral, mostró serias irregularidades que van desde incongruencias en las actas de escrutinio y excesiva anulación de votos y entrega de boletas electorales, entre otros, principalmente en las secciones 351, 353, 506, 558, 561, 563, 583, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 608 y 611....".- - - - -

- - - En tal virtud, como no se aprecia en otra parte del escrito en cuestión en donde se esté esgrimiendo un agravio con la técnica que se requiere para combatir las supuestas irregularidades cometidas en las actas de escrutinio y cómputo, y el respectivo cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, procede por tan elementales motivos, el desechamiento de plano del Recurso de Queja interpuesto por los Partidos recurrentes. - - - - -

- - - Con independencia de lo anterior, debe decirse que los Comisionados Propietarios de los Partidos impugnantes, no acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 182 fracción IV y 286 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.- -

- - - Si bien es cierto, que los partidos impugnantes, exhiben una copia fotostática de un escrito elaborado por los Representantes ante la casilla número 601 de los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, en primer lugar, el original de este documento no formó parte del paquete electoral, ni en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 601, que se tiene a la vista, se aprecia que se hubiere presentado escrito de protesta, tampoco que el o los funcionarios de la casilla hubieren recibido el escrito de protesta de referencia; de tal suerte, que con dichas omisiones se incumple con uno de los extremos que prevee el artículo 286 en comento para la procedencia del recurso de queja que nos ocupa.- - - - -

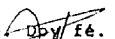
- - - Por último, como los Representantes de los Partidos recurrentes, no presentaron en tiempo y forma el escrito de



protesta ante la mesa Directiva en las casillas correspondientes a las secciones 351, 353, 506, 558, 561, 563, 583, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 606, y 611, requisito sine qua non de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la Jornada Electoral, a que aluden los recurrentes en el escrito que nos ocupa. - - - - -

- - - En consecuencia, por las razones expuestas con anterioridad, como no se actualizan ninguno de los casos de excepción previstos en el Segundo Párrfo del artículo 286 en comento, se considera que al no cumplir los Partidos recurrentes con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182 fracción IV, en relación con el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es desechar y se desecha de plano por notoriamente improcedente, el RECURSO DE QUEJA, que promueven los Comisionados Propietarios del Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de cuenta, en contra de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo y los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral, en Hermosillo, Sonora. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley en consulta. - - - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el Secretario de Acuerdo, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, que autoriza y da fe.  " DOS FIRMAS ILEGIBLES "

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LO ANTERIOR LO TRANSCRIBO A USTEDES PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: ESTADO DE SONORA.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS 14:00 HORAS, FIJE LA GEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.- CONSTE

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-

## E S T A T A L

## TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Jesús Avila Godoy, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora. ....	2
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Alejo Figueroa Camargo, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora. ....	5
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la C. Miriam Almirudis Navarro, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral del XIV Distrito, de Ciudad Obregón Norte. ....	10
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Jesús Martínez Duarte, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral del XXI Distrito, de Ciudad Obregón Centro. ....	14
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por los C.C. Miguel Camarillo Marina y Jose Oralio Ortiz Félix, Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Caborca, Sonora. ....	18
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Aparicio Avendaño Beltrán, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora. ....	21
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Jaime Moreno Berry, Representante de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo ante el IX Distrito Electoral Local de Ures, Sonora. ....	23
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Adalberto Amavizca Murrieta, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Yécora, Sonora. ....	26

Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. José Rosario García León, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora. ....	29
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la C. Dora Luz Chacón de Ramírez, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital de Puerto Peñasco, Sonora. ....	32
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Francisco Romero Urías, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora. ....	36
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Joaquín S. Almada Urrea, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Obregón, Sonora, Municipio de Cajeme, Sonora. ....	39
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Ing. Juan Pedro Yescas Celaya, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Benjamín Hill, Sonora. .	42
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Francisco Romero Urías, Pte. del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral del Quinto Distrito Local Electoral de Cananea, Sonora. ....	45
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Jaime Moreno Berry, Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora. ....	47
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por los C.C. Santiago Francisco Delgado Lozano, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, Enrique Garzón Valenzuela, Comisionado del Partido del Trabajo, y José Luis García G., Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora. ....	51

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

### BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia 157 Sur

Hermosillo, Sonora.

C.P. 83000

Tel. (62)17-45-89

Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

### REQUISITOS:

\* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.

\* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO